

INE/CG627/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS CC. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS Y JOSÉ CARLOS CAMACHO DÍAZ, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/386/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/386/2015**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez. El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la 06 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, así como del C. Francisco Xavier Nava Palacios y José Carlos Camacho Díaz, candidatos propietario y suplente respectivamente, al cargo de Diputado Federal, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 2-122 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados en síntesis y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

“Hechos:

Que Francisco Xavier Nava Palacios y José Carlos Camacho Díaz, candidatos a diputado federal, propietario y suplente respectivamente, por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

- 1. Excedieron los topes y los límites de gastos de campaña fijados por el Instituto Nacional Electoral.*
- 2. No proporcionaron la agenda de campaña que fue solicitada a los partidos políticos y los candidatos a diputados federales.*
- 3. No presentaron sus informes de campaña.*
- 4. No presentaron sus comprobantes de gastos de campaña.*
- 5. Realizaron la contratación de 55 notas periodísticas las cuales las agregaron como carpeta número de anexos (sic), las cuales no fueron reportadas a los gastos financieros de campaña, por lo que se pide que sean fiscalizadas ya que buscaron en todo momento la difusión de la imagen de los candidatos.*
- 6. Realizaron la contratación de la producción de 43 videos, los cuales fueron difundidos a través de las redes sociales Facebook, Twitter y You Tube, por lo que se pide que sean fiscalizadas ya que buscaron en todo momento la difusión de la imagen de los candidatos.*
- 7. Realizaron la contratación de los espacios en la radio y televisión para la difusión de los 43 videos mencionados, por lo que se pide que sean fiscalizadas ya que buscaron en todo momento la difusión de la imagen de los candidatos.*
- 8. Cometieron delitos electorales: I. Al contratar personal para la construcción de un piso y con ello terminar una cancha de basquetbol, obra que se pide se contabilice como gasto de campaña que tuvo como fin obtener el voto.*
- 9. Realizaron la contratación del grupo musical de Cruz Lizárraga para su cierre de campaña en Plaza Fundadores, Zona Centro de San Luis Potosí, por lo que se pide que sea fiscalizada ya que buscaron en todo momento la difusión de la imagen de los candidatos.*

10. Realizaron la contratación del grupo musical Legítimo de San Luis Potosí para su cierre de campaña en la Delegación Villa de los Pozos, por lo que se pide que sea fiscalizado ya que buscaron en todo momento la difusión de la imagen de los candidatos.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnica:** consistente 3 CD-R que contienen 44 videos.
2. **Técnica:** CD-R que contiene:
 - 500 fotografías de la campaña de Francisco Xavier Nava Palacios.
 - Archivo digital en orden cronológico de las notas periodísticas contratadas por el candidato.
 - Archivo digital en orden cronológico de las notas periodísticas contratadas por el candidato en formato PDF.
 - Un archivo digital que contiene en orden cronológico los videos publicados por el candidato.
 - 210 fotografías en donde se observa: Al candidato contratando las notas periodísticas; construyendo la cancha de basquetbol en la Colonia Residencial del Bosque; Haciendo diversos gastos de campaña al candidato.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/386/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones -frivolidad de los hechos denunciados- que hacen inexistentes los hechos, sin que se pueda acreditar su veracidad y los requisitos de procedencia del artículo 30 , numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Foja 292 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En catorce julio de dos mil quince, mediante oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el

libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/386/2015.

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez. El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18941/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/18941/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que subsanara lo tocante a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que de la sola lectura los hechos no resultan suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, debiendo aportar los medios de prueba suficientes que acrediten la veracidad de dichos hechos; previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 296 y 297 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El veintinueve de julio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, en atención al oficio INE/UTF/DRN/18941/2015, dejó citatorio en el domicilio que señaló el quejoso para oír y recibir notificaciones (Foja 299 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, notificó el oficio INE/UTF/DRN/18940/2015 a la C. Diana Elizabeth Castro Sierra, toda vez que el C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez no atendió el citatorio de fecha quince de mayo de dos mil quince (Foja 298 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 300 del expediente).

VII. Sistema Integral de Fiscalización. De la narración de los hechos del escrito en análisis, no se advierte con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los presuntos gastos que debieron ser reportados, por lo que se procedió a realizar una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, observándose lo siguiente:

CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
Notas periodísticas	<u>Fotografías</u>	No se localizó registro
43 videos difundidos por redes sociales	<u>Grabación</u>	No se localizó registro
Espacios en radio y televisión	<u>Grabación</u>	No se localizó registro
Contratación de 2 grupos musicales	<u>Fotografía</u>	No se localizó registro

Por lo que hace a los elementos de prueba aportados, debe señalarse que los mismos carecen de una descripción clara y detallada de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y no se precisa la relación que guardan con los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el quejoso, existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del ahora denunciado y de la otrora coalición “Izquierda Progresista” (Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo).

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, ante la generalidad de los conceptos denunciados, y la generalidad de los elementos de prueba presentados, sin precisar alguna característica específica que permitiera determinar el beneficio correspondiente, procedió a verificar todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por el entonces candidato el C. Francisco Xavier Nava Palacios y los partidos que integraron la coalición “Izquierda Progresista”, desprendiéndose lo siguiente:

Registros en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Propaganda	En las pólizas 1 y 2 se establece la erogación por dicho concepto
Artículos Utilitarios	En la póliza 1 se establece la erogación por dicho concepto
Vehículo	En la póliza 2 se ampara la aportación en especie de un vehículo, a través de la figura del comodato.

Ahora bien, respecto de las notas periodísticas, espacios en radio y televisión, videos difundidos por redes sociales y dos grupos musicales, en el escrito de queja únicamente se limitan a señalarlos sin presentar elemento de prueba alguno que, aun de carácter indiciario, le permitan a esta autoridad delimitar una línea de investigación para determinar la procedencia de los conceptos denunciados; sin embargo, en el caso en concreto no se presentaron elementos para ello, en este orden de ideas, tomando en cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso es su dicho, resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

En tal sentido, en virtud de que el quejoso no desahogó la prevención, no se detectó la propaganda electoral señalada en el escrito de queja, y considerando que el denunciado reportó, en tiempo y forma, erogaciones por concepto de artículos con características similares a los conceptos denunciados, esta autoridad concluye que no cuenta con los elementos suficientes para trazar una línea de investigación respecto de los presuntos gastos denunciados y en cumplimiento al principio de exhaustividad, se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un señalamiento directo respecto de la adquisición, uso y disfrute de los conceptos que, a decir del quejoso, fueron erogados por el entonces candidato Francisco Xavier Nava Palacios, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante, se acredita que los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los

ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que este no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aportara elementos de prueba adicionales su escrito de queja que, por lo menos de manera indiciaria, robustecieran los extremos de sus aseveraciones a fin de acreditar la veracidad de las mismas, y previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de

queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en que funde su querrela únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de prueba se pueda acreditar su veracidad, resultando frívola la pretensión; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que actualicen un ilícito de los hechos denunciados, así como la frivolidad de los mismos, se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de estos elementos impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos presentes de ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Por lo tanto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **una queja es frívola cuando**, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o **aqué en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende**; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Esto es así, pues como ha quedado expuesto, en la queja en cuestión no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho y ello implicaría, incluso, la violación a normativa internacional. Aunado a lo anterior, se encuentra con la inexistencia de indicios en grado de suficiencia, así como de la descripción de circunstancias de

modo, tiempo y lugar, que sirvan para actualizar el supuesto jurídico invocado por el hoy quejoso, por lo tanto la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de queja, y las pruebas que se aportan. Sírvanse como sustento las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que **la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su promovente a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querrela mediante la presentación de elementos de prueba adicionales

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/386/2015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la**

prevención en el plazo establecido.
(...)"

En la especie, mediante acuerdo de prevención de diecisiete de julio de dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja que desde el criterio del quejoso actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; asimismo los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia no estableció argumentos lógico-jurídicos que permitieran a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/18940/2015 notificó al quejoso el contenido del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, mediante el cual se ordenó prevenir al C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, a efecto que en el término de tres días, una vez realizada la notificación correspondiente, subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que la autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumplen con el requisito de procedencia establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo anterior es así en virtud de que en la descripción de los hechos no se expresa claramente la irregularidad en que se basa su queja, además de que omite precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en virtud de que el quejoso argumenta que la persona denunciada no presentó informe de gastos de campaña y así mismo que realizó la construcción de una cancha de basquetbol, por lo que se previene al quejoso para que aporte elementos probatorios que de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados hagan verosímiles los hechos denunciados, para efecto de que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda

“(…)”

No obstante lo anterior, de la narración de hechos y de los elementos presentados, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno prevean la actualización de un gasto excesivo por parte del candidato denunciado y en consecuencia con lo anterior, no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñó a señalar el rebase de topes sin establecer elementos de prueba que permitieran hacer verosímiles los hechos.

Consecuentemente, el treinta de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en el escrito de queja, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/18940/2015; así como el contenido del acuerdo de prevención de diecisiete de julio de dos mil quince.

Cabe señalar que el dos de agosto de dos mil quince, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/386/2015**

C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, sin embargo no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Al respecto, el personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención en comento.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/18940/2015, en relación al acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, así como de los CC. Francisco Xavier Nava Palacios y José Carlos Camacho Díaz, candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado Federal, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/386/2015**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**